



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDIA**

N° 1304-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 13 de noviembre de 2015

Visto, el Recurso de Apelación signado con el N° 00047412, interpuesto por don Enrique Alfredo Palacios Criollo representante del Hospedaje Reserva, de fecha 15 de setiembre del 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, don Enrique Alfredo Palacios Criollo representante del Hospedaje Reserva, con fecha 15 de setiembre del 2015, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 353-2015-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 10 de agosto del 2015, que resuelve Imponer la Multa al impugnante, por la comisión de la infracción: "Por carecer de Certificado de Seguridad en Defensa Civil Vigente", contemplada en el Código 06-610 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, con papeleta de Serie "I-2015" N° 010168, de fecha 02 de julio del 2015; argumentando que el certificado aludido se encuentra vencido; habiendo gestionado su renovación efectuando pagos por este concepto ante la Municipalidad de Piura, pero que no han sido tomados en cuenta, para lo cual adjunta copia de voucher de pagos en el Banco de la Nación uno con fecha 09 de julio del 2015 por el monto de S/ 155.80 nuevos soles y el otro con fecha 25 de julio del 2015 por el monto de S/ 406.80 nuevos soles;

Que, por lo expuesto por el impugnante se advierte que en sus fundamentos admite que su Certificado de Seguridad se encontraba vencido; asimismo se debe hacer presente que los vouchers presentados, fueron cancelados en fecha posterior a la imposición de la PMA; además conforme se evidencia en el Acta de Constatación K-N° 000814 y Acta de Clausura se Establecimiento Serie J N° 003225, se comprueba que no contaba con Certificado de Defensa Civil vigente; por lo cual se procedió a sancionar según lo señala el código 06-610, en tal razón quedan desvirtuados los hechos que son materia de impugnación, por lo que no merece amparar su pretensión;

Que, ante lo argumentado, se tiene que la papeleta de infracción administrativa, ha sido impuesta de conformidad a lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, no habiendo sido ésta arbitraria, dado que quien mantiene la posesión es la administrada, quien tiene pleno conocimiento que debe contar con los requisitos establecidos en el TUPA, para que pueda entrar en funcionamiento la tienda en la cual esta posesionada;

Que, ahora bien, cabe indicar que toda Ordenanza Municipal tiene rango de Ley conforme lo establece la Constitución Política del Perú, en tanto deben ser de fiel cumplimiento y estando que la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, establece como una de las funciones de la Oficina de Fiscalización y Control la de Planear, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de las normas y disposiciones municipales que establezcan obligaciones o prohibiciones distintas a las señaladas, ésta debe cumplirse;

Por, lo tanto ante lo expuesto por el administrado, éste carece de fundamento toda vez que este Provincial a través de los inspectores municipales ha actuado conforme a sus atribuciones, y se ha constatado infraganti, por ello se impuso la Papeleta de Infracción, por no contar con el Certificado de Seguridad de Defensa Civil;

Que, asimismo tenemos que la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 Art. 46° señala que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencia, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras..."

Que, asimismo la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 1979-2015-GAJ/MPP de fecha 30 de octubre del presente año, considera que el recurso impugnatorio presentado por el recurrente debe ser declarado infundado, toda vez que éste no ha logrado desvirtuar los hechos que con materia de impugnación, y mucho menos ha sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la gerencia Municipal de fecha 02 de noviembre del presente año, y en uso de las atribuciones conferidas a ésta por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

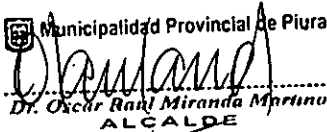
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por don Enrique Alfredo Palacios Criollo, representante del Hospedaje Reserva; contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 353-2015-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 10 de agosto del 2015, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dése por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho al recurrente para que proceda de acuerdo a ley.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal y Oficina de Fiscalización y Control, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miranda Martore
ALCALDE